

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SALA SEGUNDA LABORAL

Magistrado Ponente:  
**CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO**

OCTUBRE, VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**RAD: 47-001-31-05-002-2022-00041-01**

**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS MORA GARCÍA.

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”.

Procede la SALA SEGUNDA LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, integrada por los magistrados CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZ GRANADOS, ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO y CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA ESCRITA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

El señor LUIS CARLOS MORA GARCÍA demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones” COLPENSIONES”, para que se condene al reconocimiento y pago de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho. Falle extra y ultra petita.

**2. HECHOS RELEVANTES**

Manifestó como sustento de sus pretensiones:

2. Que nació el 07 de mayo de 1954 y cuenta en la actualidad con 67 años de edad.
3. Que inició su vida laboral en el año 1991 y cotizó al sistema de seguridad social hasta febrero del año 2019, fecha en la cual dejó de laborar por la imposibilidad de seguir cotizando.
4. Que el 30 de junio del año 2020, radicó solicitud ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA-COLPENSIONES, en aras de que se le reconociera la indemnización sustitutiva y así mismo se examinara y contabilizara las semanas efectivamente cotizada por mi representante las cuales son las siguientes:

- a) Año: 1995. Mes 01
  - b) Año: 1996. Mes 01-02-03-04
  - c) Año 1998. Mes 09-10-11
  - d) Año 2.003 Mes, 03-12
  - e) Año 2005 Mes: 04
  - f) Año: 2.007 Mes: 01-02-03-04-05-06-07-09
  - g) Año 2008 Mes: 01-02-03-05-06-07-06
  - h) Año 2012 Mes 08-09
  - i) Año 2018 Mes 05-06-07-08-09-11-12
  - j) Año 2019 Mes: 01
5. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA -COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 218602 DE del 14 de octubre de 2020 y radicado N° 2020 6248743, reconoció y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva por la suma de \$12.447.333.
  6. Que el día 28 de octubre del año 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° SUB218602 del 14 de octubre de 2020 y Radicado N° 2020\_6248743, dado que el monto reconocido no era el que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES debió reconocer y solicitó corrección de la historia laboral en el entendido que se tuvieran en cuenta las semanas reportadas, reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez y corrección de la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva.
  7. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, atendió la reposición través de la Resolución SUB268504 del 10 de diciembre de 2020 y Radicado 2020\_10962661, mediante la cual se ordenó modificar la Resolución N°218602 del 14 de octubre de 2020 y en consecuencia COLPENSIONES ordenó reliquidar la indemnización sustitutiva de vejez en una cuantía de \$67.051.
  8. Que COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación a través de Resolución DPE 16553 con Radicado 2020 1096266 2 de fecha de 15 de diciembre de 2020, confirmando en todas y cada una de las partes la Resolución Sub268504 de 10 de diciembre de 2020, que modificó la Resolución Sub218602 del 14 de octubre de 2020.
  9. Que la suma reconocida es totalmente absurda y muy por debajo a lo que realmente debería recibir por el tiempo en el cual cotizó y de las cuales tiene derecho a su indemnización sustitutiva.

### **3. ACTUACIÓN**

La demanda fue presentada en la oficina judicial de Santa Marta el 15 de marzo de 2022, admitida por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Santa Marta mediante auto del 17 de mayo de 2022.

**COLPENSIONES**, al contestar el libelo demandatorio se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que, mediante Resolución SUB 218602 del 14 de octubre de 2020, le fue reconocida indemnización sustitutiva, en cuantía igual a \$12.447.333, con base en 1031 semanas.

Que a través de Resolución SUB268504 del 10 de diciembre de 2020 al desatar el recurso de reposición, modificó la Resolución SUB 218602 del 14 de octubre de 2020, en el sentido de reliquidar la indemnización en sustitutiva en cuantía de \$77.051, con base en 1051 semanas.

Que el interesado acredita un total de 7,373 días laborados, correspondientes a 1,053 semanas Colpensiones.

Que se realizó un estudio en donde se estableció que no se generaron valores a favor de la demandante. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan incrementar la indemnización inicialmente reconocida, se niega la solicitud de reliquidación de la indemnización.

Planteó las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, imposibilidad de costas y gastos del proceso, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, e innominada o genérica.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Santa Marta, con sentencia del 29 de julio de 2022, resolvió:

*PRIMERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del señor LUIS CARLOS MORA GARCÍA, la suma de \$27.012.052, en el evento de que se hubiera reconocido y pagado lo indicado en las dos resoluciones que admitieron la procedencia del reconocimiento del derecho reclamado, no deberá la accionada el total, sino la diferencia correspondiente a \$14.487.668.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES a indexar la suma objeto de condena en el momento en que proceda a realizar el real y efectivo pago de la suma adeudada, tomando en cuenta, el valor del IPC certificado por el DANE, entre la fecha de causación y el momento del pago.*

*TERCERO: ABSOLVER a la entidad demandada de las demás pretensiones del libelo.*

*CUARTO: CONDENAR EN COSTAS, a COLPENSIONES para lo cual se señala como agencias en derecho en dos millones de pesos.*

*QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.*

*SEXO: CONSULTESE esta providencia de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 69 del C. de P. L. y de la SS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser LA DEMANDADA una entidad pública nacional en la que la Nación es garante.”*

Para arribar a esa conclusión, el a-quo indicó que, una vez revisada la historia laboral se constató que los ciclos correspondientes septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1995; enero de 1996; febrero, julio, septiembre de 1997; abril de 2005; diciembre de 2006; enero a julio y septiembre y diciembre de 2007; octubre y diciembre de 2008; septiembre de 2009; mayo de 2011; septiembre de 2017, no fueron debidamente contabilizados y que sumadas a las reconocidas alcanza un total de 1142 semanas.

Que efectuada la liquidación del caso, se encontró una diferencia a favor de la parte demandante en lo que respecta a la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Indicó que como no tiene certeza de que los valores reconocidos en la Resolución SUB 218602 del 14 de octubre de 2020, y en la Resolución SUB268504 del 10 de diciembre de 2020 hubiesen sido pagados al demandante, hizo la observación de que la suma que se debe es \$27.012.052, pero en el evento de que se hubiera reconocido y pagado lo indicado en las dos resoluciones, lo adeudado solo será la diferencia de \$14.487.668.

Por otro lado, condenó por concepto de indexación en consideración a la depreciación de la moneda.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la parte demandada interpuso el recurso de apelación. Sostiene que, COLPENSIONES actuó en derecho frente a la Resolución SUB268504 del 10 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de reposición, misma que fue confirmada mediante Resolución DPE 16553 de fecha de 15 de diciembre de 2020.

Que el estudio realizado frente a los valores reconocidos se ajustó a la normatividad establecida, en el sentido de que verificados los valores y las semanas se evidenció que el peticionario no acreditó un número de semanas superior al tomado como base de indemnización.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si es procedente la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada, y en consecuencia, si existe alguna diferencia en favor del demandante.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-)** El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indicando que la misma se concederá a la persona que habiendo cumplido la edad, no haya cumplido con la densidad de semanas exigida en la ley. También indica que la referida indemnización es equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas y a dicho valor se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los que se haya cotizado.

Esta norma es desarrollada por el artículo 3° del Decreto 1731 de 2001, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“ARTÍCULO 3°-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

*Donde:*

*SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

*SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento”.*

**2.-)** No es motivo de discusión que al señor LUIS CARLOS MORA GARCÍA, se le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con Resolución N° SUB218602 del 14 de octubre de 2020, en cuantía de \$12.447.333, en razón de 1.031 semanas.

Tampoco que mediante Resolución SUB 268504 del 10 diciembre de 2020, Colpensiones modificó la Resolución No. 218602 del 14 de octubre de 2020 y reliquidó la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez en cuantía de \$77,051.00.

Y con Resolución DPE 16553 del 15 diciembre de 2020, confirmó en todas sus partes la Resolución SUB 268504 del 10 de diciembre de 2020 que modificó la Resolución SUB 218602 del 14 de octubre de 2020.

Ahora, vista la historia laboral del demandante, el señor LUIS CARLOS MORA GARCÍA fechada 30 de junio de 2022, se tiene que en toda su vida laboral, cotizó 1.080,43 semanas, entre el 29 de abril de 1991 y el 31 de diciembre de 2018 de manera interrumpida. (fl. 1 a 17 doc. 16)

TODA LA VIDA LABORAL			
RAZON SOCIAL	Desde	Hasta	Total
SIN NOMBRE	29/04/1991	30/11/1991	30,86
BANANERA BUENAVISTA	1/12/1991	30/11/1994	156,57
BANANERA BUENAVISTA	1/01/1995	31/01/1995	4,29
BANANERA BUENAVISTA	1/02/1995	28/02/1995	4,29
BANANERA BUENAVISTA	1/03/1995	31/03/1995	4,29
BANANERA BUENAVISTA	1/04/1995	30/04/1995	4,29
BANANERA BUENAVISTA	1/05/1995	31/05/1995	4,29
BANANERA BUENAVISTA	1/06/1995	30/06/1995	4,29
BANANERA BUENAVISTA	1/07/1995	31/07/1995	4,29

BANANERAS BUENAVISTA	1/08/1995	31/08/1995	4,29
BANANERA BUENAVISTA	1/09/1995	30/09/1995	4,29
BANANERA BUENAVISTA	1/10/1995	31/10/1995	4,29
BANANERA BUENAVISTA	1/11/1995	31/01/1996	9,14
AGRICOLA EL RETIRO S	1/05/1996	30/06/1996	8,57
AGRICOLA EL RETIRO S	1/07/1996	31/07/1996	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/08/1996	31/08/1996	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/09/1996	30/09/1996	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/10/1996	31/10/1996	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/11/1996	30/11/1996	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/12/1996	31/12/1996	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/01/1997	31/01/1997	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/02/1997	28/02/1997	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/03/1997	31/03/1997	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/04/1997	30/04/1997	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/05/1997	31/05/1997	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/06/1997	30/06/1997	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/07/1997	31/07/1997	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/08/1997	31/08/1997	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/09/1997	30/09/1997	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/10/1997	31/10/1997	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/11/1997	30/11/1997	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/12/1997	31/12/1997	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/01/1998	28/02/1998	8,57
AGRICOLA EL RETIRO S	1/03/1998	31/03/1998	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/04/1998	30/04/1998	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/05/1998	31/05/1998	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/06/1998	30/06/1998	4,29
AGRICOLA EL RETIRO S	1/07/1998	31/07/1998	2,29
INDUSTRIAS LA CORUNA	1/12/1998	31/12/1998	4,29
INDUSTRIAS LA CORUNA	1/08/1999	31/08/1999	4,29
LUIS CARLOS MORA GAR	1/02/2003	31/01/2004	51,14
LUIS CARLOS MORA GAR	1/02/2004	31/01/2005	51,43
LUIS CARLOS MORA GAV	1/02/2005	31/10/2005	34,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/11/2005	30/11/2005	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/12/2005	31/12/2005	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/01/2006	31/01/2006	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/02/2006	28/02/2006	4,29

COOPERATIVA DE TRABA	1/03/2006	31/03/2006	2,14
LUIS CARLOS MORA GAR	1/04/2006	30/04/2006	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/05/2006	31/05/2006	2,86
COOPERATIVA DE TRABA	1/06/2006	30/06/2006	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/07/2006	31/07/2006	4,29
LUIS CARLOS MORA GAR	1/08/2006	30/11/2006	17,14
COOPERATIVA DE TRABA	1/12/2006	31/12/2006	2,14
COOPERATIVA DE TRABA	1/01/2007	31/01/2007	2,14
COOPERATIVA DE TRABA	1/02/2007	28/02/2007	2,14
COOPERATIVA DE TRABA	1/03/2007	31/03/2007	2,14
COOPERATIVA DE TRABA	1/04/2007	30/04/2007	2,14
COOPERATIVA DE TRABA	1/05/2007	31/05/2007	2,14
COOPERATIVA DE TRABA	1/06/2007	30/06/2007	2,14
COOPERATIVA DE TRABA	1/07/2007	31/07/2007	2,14
LUIS CARLOS MORA GAR	1/08/2007	31/08/2007	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/09/2007	30/09/2007	1
LUIS CARLOS MORA GAR	1/10/2007	30/11/2007	8,57
COOPERATIVA DE TRABA	1/12/2007	31/12/2007	1
LUIS CARLOS MORA GAR	1/01/2008	31/01/2008	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/02/2008	29/02/2008	4,29
LUIS CARLOS MORA GAR	1/03/2008	31/03/2008	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/04/2008	30/04/2008	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/05/2008	31/05/2008	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/06/2008	30/06/2008	4,29
LUIS CARLOS MORA GAR	1/07/2008	31/07/2008	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/08/2008	31/08/2008	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/09/2008	30/09/2008	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/10/2008	31/10/2008	0,14
COOPERATIVA DE TRABA	1/11/2008	30/11/2008	0,14
LUIS CARLOS MORA GAR	1/12/2008	31/01/2009	8,57
COOPERATIVA DE TRABA	1/02/2009	28/02/2009	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/03/2009	31/03/2009	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/04/2009	30/04/2009	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/05/2009	31/05/2009	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/06/2009	30/06/2009	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/07/2009	31/07/2009	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/08/2009	31/08/2009	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/09/2009	30/09/2009	4,29

COOPERATIVA DE TRABA	1/10/2009	31/10/2009	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/11/2009	30/11/2009	4,29
COOPERATIVA DE TRABA	1/12/2009	31/12/2009	0,43
COOTRAFUN	1/01/2010	31/01/2010	4,29
COOTRAFUN	1/02/2010	28/02/2010	4,29
COOTRAFUN	1/03/2010	31/03/2010	4,29
COOTRAFUN	1/04/2010	30/04/2010	4,29
COOTRAFUN	1/05/2010	31/05/2010	4,29
COOTRAFUN	1/06/2010	30/06/2010	4,29
COOTRAFUN	1/07/2010	31/07/2010	4,29
COOTRAFUN	1/08/2010	31/08/2010	4,29
COOTRAFUN	1/09/2010	30/09/2010	4,29
COOTRAFUN	1/10/2010	31/10/2010	4,29
COOTRAFUN	1/11/2010	30/11/2010	4,29
COOTRAFUN	1/12/2010	31/12/2010	4,29
COOTRAFUN	1/01/2011	31/01/2011	4,29
COOTRAFUN	1/02/2011	28/02/2011	4,29
COOTRAFUN	1/03/2011	31/03/2011	4,29
COOTRAFUN	1/04/2011	30/04/2011	4,29
COOTRAFUN	1/05/2011	31/05/2011	0,29
MORA GARCIA LUIS CAR	1/06/2011	31/01/2012	34,29
MORA GARCIA LUIS CAR	1/02/2012	31/07/2012	25,29
MORA GARCIA LUIS CAR	1/10/2012	31/01/2013	17,14
MORA GARCIA LUIS CAR	1/03/2013	31/01/2014	47,14
MORA GARCIA LUIS CAR	1/03/2014	31/01/2015	47,14
MORA GARCIA LUIS CAR	1/03/2015	30/09/2015	30
MORA GARCIA LUIS CAR	1/11/2015	31/01/2016	12,86
MORA GARCIA LUIS CAR	1/02/2016	31/01/2017	51,43
MORA GARCIA LUIS CAR	1/02/2017	31/01/2018	51,43
MORA GARCIA LUIS CAR	1/02/2018	31/12/2018	21,43
TOTAL			1.080,43

La parte demandante solicitó se le reconociera la indemnización sustitutiva y así mismo se examinara y contabilizara las siguientes semanas: 1995 enero; 1996 enero a abril; 1998 septiembre a noviembre; 2.003 marzo y diciembre; 2005 abril; 2007 enero a julio y septiembre; 2008 enero a marzo, mayo a julio; 2012 agosto y septiembre; 2018 mayo a septiembre y noviembre y diciembre; y 2019 enero.

Al respecto, verificado el acápite “DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995”, encuentra la sala que, frente a los ciclos enunciados por parte del accionante, concretamente enero 1995 no se observa mora; febrero y marzo de 1996 no se observa reporte alguno; septiembre a noviembre de 1998 en la casilla RA, no se reporta relación laboral; marzo y diciembre de 2003 no se observa mora; abril de 2005 en el acápite días reportados se informa con un “0” el número de días trabajados y se hace la observación “APORTE DEVUELTO”; enero, febrero, marzo, mayo, junio y julio de 2008

no se observa mora; agosto y septiembre de 2012 no se observa reporte alguno; mayo y junio de 2018 no se observa mora; septiembre, noviembre y diciembre de 2018 en la casilla RA, no se reporta relación laboral y en el acápite observación se indica “NO AFILIADO AL RÉGIMEN SUBSIDIADO”, y enero de 2019 no existe reporte alguno.

Caso diferente ocurre con los restantes, esto es, enero y abril de 1996; enero a julio y septiembre de 2007; en los que se corroboró que no se efectuó la cotización completa; y que aparte de estos, tampoco la hubo en los ciclos de mayo de 2003; diciembre de 2006; diciembre de 2007 y febrero de 2012. De ahí que, pese a que se reporte que laboró 30 días, los mismos no coincidan con el número de días cotizados, generando una mora patronal.

Vale precisar que, si bien es cierto la Juez de primera instancia, también encontró mora en los ciclos correspondientes septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1995; enero de 1996; febrero, julio, septiembre de 1997; abril de 2005; diciembre de 2006; enero a julio y septiembre y diciembre de 2007; octubre y diciembre de 2008; septiembre de 2009; mayo de 2011; y septiembre de 2017, verificados los mismos, esta sala encuentra que solo existe mora en los ciclos de enero de 1996, diciembre de 2006; enero a julio y septiembre y diciembre de 2007, por lo que únicamente se tendrán en cuenta estos ciclos.

Finalmente, respecto de los ciclos de abril de 1996, mayo de 2003 y febrero de 2012 en los que esta Sala encontró mora, se advierte que, como quiera que la presente consulta se surte a favor de COLPENSIONES, los mismos no serán tenidos en cuenta, y la sala únicamente considerará los reclamados por el accionante en los que efectivamente exista mora, esto es, los ciclos de enero de 1996; enero a julio y septiembre de 2007, y los reconocidos por el a quo, es decir, diciembre de 2006 y diciembre 2007.

TIEMPO EN MORA				
EMPLEADOR	PERIODO	REPORTADOS	COTIZADOS	DIAS EN MORA
BANANERA BUENAVISTA S A	199601	30	4	26
LUIS CARLOS MORA GARCIA	200612	30	15	15
LUIS CARLOS MORA GARCIA	200701	30	15	15
LUIS CARLOS MORA GARCIA	200702	30	15	15
LUIS CARLOS MORA GARCIA	200703	30	15	15
LUIS CARLOS MORA GARCIA	200704	30	15	15
LUIS CARLOS MORA GARCIA	200705	30	15	15
LUIS CARLOS MORA GARCIA	200706	30	15	15
LUIS CARLOS MORA GARCIA	200707	30	15	15
LUIS CARLOS MORA GARCIA	200709	30	7	23
LUIS CARLOS MORA GARCIA	200712	30	7	23
<b>TOTAL</b>				192

Bajo ese entendido, se atenderá a los referidos ciclos, de los que se desprende que, Colpensiones fue negligente en el cobro de los aportes para pensión, y respecto de la cual el afiliado no debe asumir los perjuicios, los cuales suman un total de 192 días en mora, y que equivalen 27.42 semanas.

Así las cosas, sumados los periodos en mora que corresponden a 27.42 semanas, y los periodos reconocidos por Colpensiones que alcanzan 1.080,43 semanas, se obtiene un total de **1.107,85** semanas.

**3.-)** Ahora bien, para determinar el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debe tomarse en consideración el salario base de liquidación promedio semanal con que contribuyó el trabajador durante toda su vida laboral, el cual, una vez obtenido su monto, se le aplica la fórmula prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, cuyo resultado corresponde a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Hechos los cálculos matemáticos, se tiene que el monto de la indemnización sustitutiva, debidamente indexada, asciende a la suma de \$31.502.979,89, conforme se discrimina en el siguiente cuadro.

<b>INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ</b>	
Días cotizados	7.755
No. Semanas cotizadas (SC)	<b>1.107,8571</b>
Ingreso Base de Liquidación	\$ 875.950,61
Salario Base de Cotización semanal (SBC)= IBL/ Numero de semanas en un mes	<b>204.388,477</b>
Promedio Ponderado de los porcentajes de cotización (PPC)	<b>13,9%</b>
Valor de la Indemnización	\$31.502.979,89

Salarios	Periodo Laborado		N° días	N° Semanas	Porcentaje cotización	Porcentaje cotización * N° de días	IPC		Indexación	Salario indexado * N° de días
	Desde	Hasta					Inicial	Final		
\$ 79.290	29/04/1991	30/11/1991	216	30,86	6,50%	14,04	21,80	93,11	\$ 338.655,59	\$ 73.149.607,82
\$ 79.290	1/12/1991	31/12/1991	31	4,43	6,50%	2,02	5,78	93,11	\$ 1.277.282,34	\$ 39.595.752,40
\$ 79.290	1/01/1992	31/12/1992	366	52,29	6,50%	23,79	7,65	93,11	\$ 965.057,76	\$ 353.211.141,88
\$ 79.290	1/01/1993	31/03/1993	90	12,86	8,00%	7,20	9,70	93,11	\$ 761.102,26	\$ 68.499.203,20
\$ 215.790	1/04/1993	30/06/1993	91	13,00	8,00%	7,28	9,70	93,11	\$ 2.071.361,54	\$ 188.493.899,78
\$ 234.720	1/07/1993	31/12/1993	184	26,29	8,00%	14,72	9,70	93,11	\$ 2.253.070,02	\$ 414.564.883,79
\$ 255.540	1/01/1994	30/06/1994	181	25,86	8,00%	14,48	12,14	93,11	\$ 1.959.911,81	\$ 354.744.038,01
\$ 141.150	1/07/1994	30/09/1994	92	13,14	11,50%	10,58	12,14	93,11	\$ 1.082.576,32	\$ 99.597.021,25
\$ 162.960	1/10/1994	30/11/1994	61	8,71	11,50%	7,02	12,14	93,11	\$ 1.249.852,19	\$ 76.240.983,66
\$ 275.000	1/01/1995	31/01/1995	30	4,29	12,50%	3,75	14,89	93,11	\$ 1.719.627,27	\$ 51.588.818,00
\$ 163.000	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29	12,50%	3,75	14,89	93,11	\$ 1.019.269,98	\$ 30.578.099,40
\$ 199.000	1/03/1995	31/03/1995	30	4,29	12,50%	3,75	14,89	93,11	\$ 1.244.384,82	\$ 37.331.544,66
\$ 227.000	1/04/1995	30/04/1995	30	4,29	12,50%	3,75	14,89	93,11	\$ 1.419.474,14	\$ 42.584.224,31
\$ 151.000	1/05/1995	31/05/1995	30	4,29	12,50%	3,75	14,89	93,11	\$ 944.231,70	\$ 28.326.950,97
\$ 257.000	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29	12,50%	3,75	14,89	93,11	\$ 1.607.069,85	\$ 48.212.095,37
\$ 259.000	1/07/1995	31/07/1995	30	4,29	12,50%	3,75	14,89	93,11	\$ 1.619.576,23	\$ 48.587.286,77
\$ 169.000	1/08/1995	31/08/1995	30	4,29	12,50%	3,75	14,89	93,11	\$ 1.056.789,12	\$ 31.703.673,61
\$ 228.000	1/09/1995	30/09/1995	30	4,29	12,50%	3,75	14,89	93,11	\$ 1.425.727,33	\$ 42.771.820,01
\$ 250.000	1/10/1995	31/10/1995	30	4,29	12,50%	3,75	14,89	93,11	\$ 1.563.297,52	\$ 46.898.925,45
\$ 266.000	1/11/1995	31/01/1996	90	12,86	13,50%	12,15	14,89	93,11	\$ 1.663.348,56	\$ 149.701.370,05
\$ 278.000	1/05/1996	30/06/1996	60	8,57	13,50%	8,10	18,25	93,11	\$ 1.418.333,15	\$ 85.099.989,04
\$ 251.000	1/07/1996	31/07/1996	30	4,29	13,50%	4,05	18,25	93,11	\$ 1.280.581,37	\$ 38.417.441,10
\$ 161.000	1/08/1996	31/08/1996	30	4,29	13,50%	4,05	18,25	93,11	\$ 821.408,77	\$ 24.642.263,01
\$ 234.000	1/09/1996	30/09/1996	30	4,29	13,50%	4,05	18,25	93,11	\$ 1.193.848,77	\$ 35.815.463,01
\$ 258.000	1/10/1996	31/10/1996	30	4,29	13,50%	4,05	18,25	93,11	\$ 1.316.294,79	\$ 39.488.843,84
\$ 275.000	1/11/1996	30/11/1996	30	4,29	13,50%	4,05	18,25	93,11	\$ 1.403.027,40	\$ 42.090.821,92
\$ 244.000	1/12/1996	31/12/1996	30	4,29	13,50%	4,05	18,25	93,11	\$ 1.244.867,95	\$ 37.346.038,36
\$ 266.000	1/01/1997	31/01/1997	30	4,29	13,50%	4,05	21,80	93,11	\$ 1.136.112,84	\$ 34.083.385,32
\$ 330.000	1/02/1997	28/02/1997	30	4,29	13,50%	4,05	21,80	93,11	\$ 1.409.463,30	\$ 42.283.899,08

\$ 255.000	1/03/1997	31/03/1997	30	4,29	13,50%	4,05	21,80	93,11	\$ 1.089.130,73	\$ 32.673.922,02
\$ 343.000	1/04/1997	30/04/1997	30	4,29	13,50%	4,05	21,80	93,11	\$ 1.464.987,61	\$ 43.949.628,44
\$ 247.000	1/05/1997	31/05/1997	30	4,29	13,50%	4,05	21,80	93,11	\$ 1.054.961,93	\$ 31.648.857,80
\$ 280.000	1/06/1997	30/06/1997	30	4,29	13,50%	4,05	21,80	93,11	\$ 1.195.908,26	\$ 35.877.247,71
\$ 292.000	1/07/1997	31/07/1997	30	4,29	13,50%	4,05	21,80	93,11	\$ 1.247.161,47	\$ 37.414.844,04
\$ 307.000	1/08/1997	31/08/1997	30	4,29	13,50%	4,05	21,80	93,11	\$ 1.311.227,98	\$ 39.336.839,45
\$ 380.000	1/09/1997	30/09/1997	30	4,29	13,50%	4,05	21,80	93,11	\$ 1.623.018,35	\$ 48.690.550,46
\$ 474.000	1/10/1997	31/10/1997	30	4,29	13,50%	4,05	21,80	93,11	\$ 2.024.501,83	\$ 60.735.055,05
\$ 239.000	1/11/1997	30/11/1997	30	4,29	13,50%	4,05	21,80	93,11	\$ 1.020.793,12	\$ 30.623.793,58
\$ 300.000	1/12/1997	31/12/1997	30	4,29	13,50%	4,05	26,51	93,11	\$ 1.053.677,86	\$ 31.610.335,72
\$ 285.000	1/01/1998	28/02/1998	60	8,57	13,50%	8,10	26,51	93,11	\$ 1.000.993,96	\$ 60.059.637,87
\$ 295.000	1/03/1998	31/03/1998	30	4,29	13,50%	4,05	26,51	93,11	\$ 1.036.116,56	\$ 31.083.496,79
\$ 322.000	1/04/1998	30/04/1998	30	4,29	13,50%	4,05	26,51	93,11	\$ 1.130.947,57	\$ 33.928.427,01
\$ 298.000	1/05/1998	31/05/1998	30	4,29	13,50%	4,05	26,51	93,11	\$ 1.046.653,34	\$ 31.399.600,15
\$ 377.000	1/06/1998	30/06/1998	30	4,29	13,50%	4,05	26,51	93,11	\$ 1.324.121,84	\$ 39.723.655,22
\$ 204.000	1/07/1998	31/07/1998	16	2,29	13,50%	2,16	26,51	93,11	\$ 716.500,94	\$ 11.464.015,09
\$ 261.000	1/12/1998	31/12/1998	30	4,29	13,50%	4,05	26,51	93,11	\$ 916.699,74	\$ 27.500.992,08
\$ 261.000	1/08/1999	31/08/1999	30	4,29	13,50%	4,05	31,21	93,11	\$ 778.651,39	\$ 23.359.541,81
\$ 332.000	1/02/2003	31/01/2004	358	51,14	14,50%	51,91	49,83	93,11	\$ 620.359,62	\$ 222.088.744,93
\$ 358.000	1/02/2004	31/01/2005	360	51,43	15,00%	54,00	53,07	93,11	\$ 628.102,13	\$ 226.116.766,53
\$ 381.500	1/02/2005	31/10/2005	240	34,29	15,00%	36,00	53,07	93,11	\$ 669.332,30	\$ 160.639.751,27
\$ 381.000	1/11/2005	30/11/2005	30	4,29	15,00%	4,50	53,07	93,11	\$ 668.455,06	\$ 20.053.651,78
\$ 381.000	1/12/2005	31/12/2005	30	4,29	15,00%	4,50	53,07	93,11	\$ 668.455,06	\$ 20.053.651,78
\$ 408.000	1/01/2006	31/01/2006	30	4,29	15,00%	4,50	55,99	93,11	\$ 678.494,02	\$ 20.354.820,50
\$ 408.000	1/02/2006	28/02/2006	30	4,29	15,00%	4,50	55,99	93,11	\$ 678.494,02	\$ 20.354.820,50
\$ 204.000	1/03/2006	31/03/2006	15	2,14	15,00%	2,25	55,99	93,11	\$ 339.247,01	\$ 5.088.705,13
\$ 408.000	1/04/2006	30/04/2006	30	4,29	15,00%	4,50	55,99	93,11	\$ 678.494,02	\$ 20.354.820,50
\$ 272.000	1/05/2006	31/05/2006	20	2,86	15,00%	3,00	55,99	93,11	\$ 452.329,34	\$ 9.046.586,89
\$ 408.000	1/06/2006	30/06/2006	30	4,29	15,00%	4,50	55,99	93,11	\$ 678.494,02	\$ 20.354.820,50
\$ 408.000	1/07/2006	31/07/2006	30	4,29	15,00%	4,50	55,99	93,11	\$ 678.494,02	\$ 20.354.820,50
\$ 408.000	1/08/2006	30/11/2006	120	17,14	15,00%	18,00	55,99	93,11	\$ 678.494,02	\$ 81.419.282,01
\$ 204.000	1/12/2006	31/12/2006	30	4,29	15,00%	4,50	55,99	93,11	\$ 339.247,01	\$ 10.177.410,25
\$ 217.000	1/01/2007	31/01/2007	30	4,29	15,00%	4,50	58,70	93,11	\$ 344.205,62	\$ 10.326.168,65
\$ 217.000	1/02/2007	28/02/2007	30	4,29	15,00%	4,50	58,70	93,11	\$ 344.205,62	\$ 10.326.168,65
\$ 217.000	1/03/2007	31/03/2007	30	4,29	15,00%	4,50	58,70	93,11	\$ 344.205,62	\$ 10.326.168,65
\$ 217.000	1/04/2007	30/04/2007	30	4,29	15,00%	4,50	58,70	93,11	\$ 344.205,62	\$ 10.326.168,65
\$ 217.000	1/05/2007	31/05/2007	30	4,29	15,00%	4,50	58,70	93,11	\$ 344.205,62	\$ 10.326.168,65
\$ 217.000	1/06/2007	30/06/2007	30	4,29	15,00%	4,50	58,70	93,11	\$ 344.205,62	\$ 10.326.168,65
\$ 217.000	1/07/2007	31/07/2007	30	4,29	15,00%	4,50	58,70	93,11	\$ 344.205,62	\$ 10.326.168,65
\$ 433.700	1/08/2007	31/08/2007	30	4,29	15,00%	4,50	58,70	93,11	\$ 687.935,38	\$ 20.638.061,50
\$ 100.000	1/09/2007	30/09/2007	30	4,29	15,00%	4,50	58,70	93,11	\$ 158.620,10	\$ 4.758.603,07
\$ 433.700	1/10/2007	30/11/2007	60	8,57	15,00%	9,00	58,70	93,11	\$ 687.935,38	\$ 41.276.123,00
\$ 101.000	1/12/2007	31/12/2007	30	4,29	15,00%	4,50	58,70	93,11	\$ 160.206,30	\$ 4.806.189,10
\$ 433.700	1/01/2008	31/01/2008	30	4,29	16,00%	4,80	61,33	93,11	\$ 658.434,81	\$ 19.753.044,35
\$ 461.000	1/02/2008	29/02/2008	30	4,29	16,00%	4,80	61,33	93,11	\$ 699.881,13	\$ 20.996.434,05
\$ 461.500	1/03/2008	31/03/2008	30	4,29	16,00%	4,80	61,33	93,11	\$ 700.640,23	\$ 21.019.206,75
\$ 461.000	1/04/2008	30/04/2008	30	4,29	16,00%	4,80	61,33	93,11	\$ 699.881,13	\$ 20.996.434,05
\$ 461.000	1/05/2008	31/05/2008	30	4,29	16,00%	4,80	61,33	93,11	\$ 699.881,13	\$ 20.996.434,05
\$ 461.000	1/06/2008	30/06/2008	30	4,29	16,00%	4,80	61,33	93,11	\$ 699.881,13	\$ 20.996.434,05
\$ 461.500	1/07/2008	31/07/2008	30	4,29	16,00%	4,80	61,33	93,11	\$ 700.640,23	\$ 21.019.206,75
\$ 461.000	1/08/2008	31/08/2008	30	4,29	16,00%	4,80	61,33	93,11	\$ 699.881,13	\$ 20.996.434,05
\$ 461.000	1/09/2008	30/09/2008	30	4,29	16,00%	4,80	61,33	93,11	\$ 699.881,13	\$ 20.996.434,05

\$ 16.000	1/10/2008	31/10/2008	1	0,14	16,00%	0,16	61,33	93,11	\$ 24.290,89	\$ 24.290,89
\$ 16.000	1/11/2008	30/11/2008	1	0,14	16,00%	0,16	61,33	93,11	\$ 24.290,89	\$ 24.290,89
\$ 461.500	1/12/2008	31/01/2009	60	8,57	16,00%	9,60	61,33	93,11	\$ 700.640,23	\$ 42.038.413,50
\$ 497.000	1/02/2009	28/02/2009	30	4,29	16,00%	4,80	64,82	93,11	\$ 713.910,37	\$ 21.417.311,02
\$ 497.000	1/03/2009	31/03/2009	30	4,29	16,00%	4,80	64,82	93,11	\$ 713.910,37	\$ 21.417.311,02
\$ 497.000	1/04/2009	30/04/2009	30	4,29	16,00%	4,80	64,82	93,11	\$ 713.910,37	\$ 21.417.311,02
\$ 497.000	1/05/2009	31/05/2009	30	4,29	16,00%	4,80	64,82	93,11	\$ 713.910,37	\$ 21.417.311,02
\$ 497.000	1/06/2009	30/06/2009	30	4,29	16,00%	4,80	64,82	93,11	\$ 713.910,37	\$ 21.417.311,02
\$ 497.000	1/07/2009	31/07/2009	30	4,29	16,00%	4,80	64,82	93,11	\$ 713.910,37	\$ 21.417.311,02
\$ 497.000	1/08/2009	31/08/2009	30	4,29	16,00%	4,80	64,82	93,11	\$ 713.910,37	\$ 21.417.311,02
\$ 497.000	1/09/2009	30/09/2009	30	4,29	16,00%	4,80	64,82	93,11	\$ 713.910,37	\$ 21.417.311,02
\$ 497.000	1/10/2009	31/10/2009	30	4,29	16,00%	4,80	64,82	93,11	\$ 713.910,37	\$ 21.417.311,02
\$ 497.000	1/11/2009	30/11/2009	30	4,29	16,00%	4,80	64,82	93,11	\$ 713.910,37	\$ 21.417.311,02
\$ 50.000	1/12/2009	31/12/2009	3	0,43	16,00%	0,48	64,82	93,11	\$ 71.821,97	\$ 215.465,91
\$ 515.000	1/01/2010	31/01/2010	30	4,29	16,00%	4,80	69,80	93,11	\$ 686.986,39	\$ 20.609.591,69
\$ 515.000	1/02/2010	28/02/2010	30	4,29	16,00%	4,80	69,80	93,11	\$ 686.986,39	\$ 20.609.591,69
\$ 515.000	1/03/2010	31/03/2010	30	4,29	16,00%	4,80	69,80	93,11	\$ 686.986,39	\$ 20.609.591,69
\$ 515.000	1/04/2010	30/04/2010	30	4,29	16,00%	4,80	69,80	93,11	\$ 686.986,39	\$ 20.609.591,69
\$ 515.000	1/05/2010	31/05/2010	30	4,29	16,00%	4,80	69,80	93,11	\$ 686.986,39	\$ 20.609.591,69
\$ 515.000	1/06/2010	30/06/2010	30	4,29	16,00%	4,80	69,80	93,11	\$ 686.986,39	\$ 20.609.591,69
\$ 515.000	1/07/2010	31/07/2010	30	4,29	16,00%	4,80	69,80	93,11	\$ 686.986,39	\$ 20.609.591,69
\$ 515.000	1/08/2010	31/08/2010	30	4,29	16,00%	4,80	69,80	93,11	\$ 686.986,39	\$ 20.609.591,69
\$ 515.000	1/09/2010	30/09/2010	30	4,29	16,00%	4,80	69,80	93,11	\$ 686.986,39	\$ 20.609.591,69
\$ 515.000	1/10/2010	31/10/2010	30	4,29	16,00%	4,80	69,80	93,11	\$ 686.986,39	\$ 20.609.591,69
\$ 515.000	1/11/2010	30/11/2010	30	4,29	16,00%	4,80	69,80	93,11	\$ 686.986,39	\$ 20.609.591,69
\$ 515.000	1/12/2010	31/12/2010	30	4,29	16,00%	4,80	69,80	93,11	\$ 686.986,39	\$ 20.609.591,69
\$ 536.000	1/01/2011	31/01/2011	30	4,29	16,00%	4,80	71,20	93,11	\$ 700.940,45	\$ 21.028.213,48
\$ 536.000	1/02/2011	28/02/2011	30	4,29	16,00%	4,80	71,20	93,11	\$ 700.940,45	\$ 21.028.213,48
\$ 536.000	1/03/2011	31/03/2011	30	4,29	16,00%	4,80	71,20	93,11	\$ 700.940,45	\$ 21.028.213,48
\$ 536.000	1/04/2011	30/04/2011	30	4,29	16,00%	4,80	71,20	93,11	\$ 700.940,45	\$ 21.028.213,48
\$ 36.000	1/05/2011	31/05/2011	2	0,29	16,00%	0,32	71,20	93,11	\$ 47.078,09	\$ 94.156,18
\$ 535.600	1/06/2011	31/12/2011	210	30	16,00%	33,60	71,20	93,11	\$ 700.417,36	\$ 147.087.645,51
\$ 535.600	1/01/2012	31/01/2012	30	4,29	16,00%	4,80	73,45	93,11	\$ 678.961,42	\$ 20.368.842,48
\$ 566.700	1/02/2012	31/07/2012	177	25,29	16,00%	28,32	73,45	93,11	\$ 718.385,80	\$ 127.154.286,58
\$ 566.700	1/10/2012	31/12/2012	90	12,86	16,00%	14,40	73,45	93,11	\$ 718.385,80	\$ 64.654.721,99
\$ 566.700	1/01/2013	31/01/2013	30	4,29	16,00%	4,80	76,19	93,11	\$ 692.550,69	\$ 20.776.520,67
\$ 589.500	1/03/2013	31/12/2014	300	42,86	16,00%	48,00	76,19	93,11	\$ 720.414,03	\$ 216.124.209,21
\$ 589.500	1/01/2013	31/01/2014	30	4,29	16,00%	4,80	78,05	93,11	\$ 703.245,93	\$ 21.097.377,96
\$ 616.000	1/03/2014	31/12/2014	300	42,86	16,00%	48,00	78,05	93,11	\$ 734.859,19	\$ 220.457.757,85
\$ 616.000	1/01/2015	31/01/2015	30	4,29	16,00%	4,80	79,56	93,11	\$ 720.912,02	\$ 21.627.360,48
\$ 644.350	1/03/2015	30/09/2015	210	30	16,00%	33,60	79,56	93,11	\$ 754.090,35	\$ 158.358.974,17
\$ 644.350	1/11/2015	31/12/2015	60	8,57	16,00%	9,60	79,56	93,11	\$ 754.090,35	\$ 45.245.421,19
\$ 644.350	1/01/2016	31/01/2016	30	4,29	16,00%	4,80	82,47	93,11	\$ 727.481,85	\$ 21.824.455,62
\$ 689.455	1/02/2016	31/12/2016	330	47,14	16,00%	52,8	82,47	93,11	\$ 778.406,15	\$ 256.874.028,94
\$ 689.455	1/01/2017	31/01/2017	30	4,29	16,00%	4,80	88,05	93,11	\$ 729.076,15	\$ 21.872.284,51
\$ 737.717	1/02/2017	31/12/2017	330	47,14	16,00%	52,80	88,05	93,11	\$ 780.111,64	\$ 257.436.841,08
\$ 737.717	1/01/2018	31/01/2018	30	4,29	16,00%	4,80	93,11	93,11	\$ 737.717,00	\$ 22.131.510,00
\$ 781.242	1/02/2018	31/12/2018	150	21,43	16,00%	24,00	93,11	93,11	\$ 781.242,00	\$ 117.186.300,00

Así las cosas, es claro para la sala que la suma de \$31.502.979,89, es claramente superior a la reconocida en sede administrativa por parte de Colpensiones, quien la fijo \$12.524.384, es decir, existe una diferencia a favor del demandante de \$18.978.595,89. Vale advertir que esta suma

también es superior a la establecida por el A-quo, quien la fija en \$27.012.052, en ese orden de ideas, y como quiera que la presente consulta y apelación se surte a favor de Colpensiones se mantendrá la condena impuesta en primera instancia.

Ahora, como bien lo expuso el a-quo no existe prueba del pago de la suma reconocida en sede administrativa por concepto de indemnización sustitutiva, por lo que también se mantendrá la orden referida a que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES pague por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del señor LUIS CARLOS MORA GARCÍA, la suma de \$27.012.052, pero en el evento de que se hubiera reconocido y pagado lo indicado en las dos resoluciones que admitieron la procedencia del derecho reclamado, no deberá la accionada el total, sino la diferencia correspondiente a \$14.487.668.

### **PRESCRIPCIÓN**

Al respecto, en sentencia SL4559-2019, la Corte Suprema de Justicia se refirió a la Imprescriptibilidad de la indemnización sustitutiva, así:

*“En este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a la cuales esta Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso.*

*[...] Por lo anterior, tales argumentos imponen a la Sala avalar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva y, en consecuencia, recoge el criterio jurisprudencial expuesto en las sentencias CSJ SL 26330, 15 may. 2006 y CSJ SL 36526, 23 jul. 2009.»*

De conformidad con lo anterior, no existe duda que la excepción de prescripción planteado por la demandada no tiene vocación de prosperidad.

### **INDEXACIÓN.**

Resulta procedente la imposición de condena por indexación al ser ella empleada como mecanismo de actualización de sumas dinerarias adeudas y no pagadas oportunamente y ante el hecho notorio de tener el país una economía inflacionaria, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el solo transcurso del tiempo.

Por tanto, habrá de confirmarse la decisión recurrida y se impondrá costas en segunda instancia a cargo de la parte apelante.

### **DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia del 29 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito De Santa Marta, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Costas a cargo de COLPENSIONES. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO  
Magistrado Ponente



CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZ GRANADOS  
Magistrado  
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO



ISIS EMILIA BALLESTERO SCANTILLO  
Magistrada

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA LABORAL

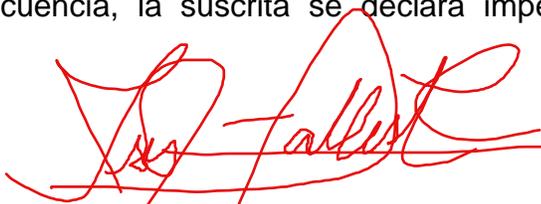
RAD.: 47-001-31-05-002-2022-00041-01  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MORA GARCÍA.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El artículo 140 del Código General del Proceso establece que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta; seguidamente el artículo 141, en su 6 numeral establece como causal de recusación lo siguiente; *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*; normas que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el proceso referenciado, al momento de estudiar el recurso de apelación, y revisar el expediente digital enviado al correo institucional, se observa que contra la parte demandada, COLPENSIONES, tengo pleito pendiente, y dicho proceso se encuentra en trámite de segunda instancia.

En consecuencia, la suscrita se declara impedida para conocer del presente proceso.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la firma de la Magistrada es digitalizada.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SALA SEGUNDA LABORAL

Magistrado Ponente:  
**CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO**

OCTUBRE, VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**RAD: 47-001-31-05-002-2022-00041-01**

**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS MORA GARCÍA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

La honorable Magistrada ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, manifiesta que se declara impedida, basando en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala.

*“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*

Manifestó en armonía con lo anterior que, *“al momento de estudiar el recurso de apelación, y revisar el expediente digital enviado al correo institucional, se observa que, contra la parte demandada, COLPENSIONES, tengo pleito pendiente, y dicho proceso se encuentra en trámite de segunda instancia.”*

Como ha de notarse, no se expone cual es la causa jurídica o lo pretendido en el proceso que adelanta la funcionaria que se ha declarado impedida.

Al respecto el **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, en decisión de fecha 18 de enero del 2012, con ponencia del Dr. **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, precisó:**

*En el caso en estudio, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá fundaron su impedimento en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, según la cual:*

*“Artículo 150. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*

Esta Corporación, respecto de la aludida causal de impedimento, ha señalado<sup>1</sup>:

*“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo **cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia**, como más adelante se explicará.*

(...)

***“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA”*** (negrillas adicionales).

*De conformidad con lo anterior, es dable concluir que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad en la causa jurídica.*

*Revisado el expediente, se advierte que la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 150 del C.P.C., manifestada por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se configura en este caso, por cuanto, no hay identidad en la causa jurídica, toda vez que lo pretendido en el proceso que adelantan los Magistrados del Tribunal de Boyacá, según su dicho, es atacar la decisión que desconoció un incremento salarial al cual tenían derecho, en tanto que la demanda puesta a su conocimiento se promovió con ocasión del*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-0002003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

*defectuoso funcionamiento de administración de justicia en el proceso penal 2008-013400.*

Además de lo anterior, el numeral 14 del artículo 141 establece como causal de impedimento:

*“14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”.*

Como puede verse, la norma es clara al establecer que se genera el impedimento por pleito pendiente si el Juez tiene un juicio en curso que en se controvierta la **misma cuestión jurídica**.

De manera que conforme lo anterior, y bajo una interpretación sistemática, se puede concluir que para se estructure la casual indicada, cuando se trate de una **PERSONA JURÍDICAS PÚBLICA que figure como demandada, que** haya identidad entre la cuestión debatida en el pleito planteado por el juez como parte, y el pleito donde este debe intervenir como juzgador, interpretar lo contrario, y tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales, e incluso al impedimento masivo de un mismo juez en relación con un número significativo de procesos a su cargo, como sería el caso donde figure como demandada una administradora del régimen de seguridad social como lo es COLPENSIONES.

Este proceso se adelanta contra la PERSONA JURIDICA COLPENSIONES persiguiéndose el reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no apareciendo que el proceso adelantado por la Dra. ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, tenga identidad de causa jurídica, por lo que se estima que no se configura la causal invocada.

Por lo anteriormente expuesto, se;

### **RESUELVE**

1.-) No aceptar el impedimento manifestado por honorable Magistrada ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, se estima que la causal invocada no se estructura.

2.-) Comuníquese a la Dra. ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO**  
**Magistrado Ponente**